

RECURSO



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARDO, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

RECURSO

EXPEDIENTE 123

Dirección de Apoyo Legislativo

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DETERMINA IMPROCEDENTE EL PUNTO DE ACUERDO PROPUESTO, POR EL QUE SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 123 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL COMO ASUNTO CONCLUIDO.

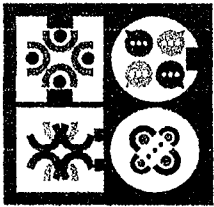
HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X, 63, 65 fracción XVI, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 27 fracción XI y XV, 34, 36, 38 Bis, 42 fracción XVI, 64 fracción V, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; derivado del estudio y análisis que esta Comisión dictaminadora ha realizado; somete a la consideración de esta H. Asamblea, el presente dictamen con proyecto de acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de abril del presente, en sesión de la Comisión Permanente de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada Biaani Palomec Enríquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó la "Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Sexta Legislatura, exhorta respetuosamente a los 117 municipios del régimen de partidos políticos que poseen una sola sindicatura, a que se abstengan de crear una segunda sindicatura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
2. Con fecha veintiocho de abril del actual, por instrucciones del Ciudadano Diputado y las Diputadas integrantes de la Diputación Permanente del Primer Receso correspondiente al Segundo año del Ejercicio Legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue

Handwritten signatures and initials on the right margin.



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

turnado el oficio número LXVII/A.L./COM.PERM./2832/2026, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, a través del cual remite el similar sin número, suscrito por la ciudadana Diputada Biaani Palomec Enríquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Legislatura, al que se anexa la Proposición con Punto de Acuerdo descrita en el punto anterior.

3. La Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sesionó a fin de atender la Proposición con Punto de Acuerdo que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

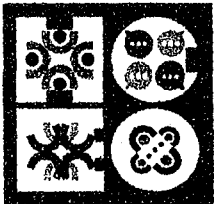
PRIMERO: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de Proposiciones con Punto de Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: Esta Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 bis y 42 fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: La Diputada promovente manifiesta en su exposición de motivos que:

"El municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, conforme al mandato del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese marco la integración de los ayuntamientos ha sido objeto de una reforma constitucional de gran calado, mediante la cual se modificó la fracción I del citado artículo 115 para establecer que los Ayuntamientos contarán exclusivamente con una sindicatura, suprimiendo así la facultad discrecional que anteriormente se confería a las legislaturas locales para prever la existencia de múltiples sindicaturas en su integración.

Esta reforma reviste un carácter que constituye una ordenación imperativa y de observancia obligatoria para todos los niveles de gobierno, en virtud del Principio de



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Supremacía Constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución Federal. En consecuencia, toda disposición contenida en leyes secundarias o locales que contradiga o contravenga dicho mandato queda sujeta a un proceso de armonización cuyo plazo fatal vence el 30 de mayo de 2026.

En el Estado de Oaxaca, de los 152 municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, 117 cuentan actualmente con una sola sindicatura en su estructura orgánica. Ante el nuevo marco constitucional, estos municipios se encuentran en la disyuntiva de dar plena observancia al mandato federal de sindicatura única, o bien de incurrir en actos de inconstitucionalidad por omisión o por acción, en caso de que sus cabildos deliberen o resuelvan la creación de una segunda sindicatura en contravención al artículo 115 constitucional.

El riesgo es que cualquier sesión de Cabildo o acto administrativo orientado a crear, reconocer o financiar una segunda sindicatura, implicaría una violación directa a la Constitución Federal.

Por lo anterior, resulta necesario y urgente que esta Soberanía dirija un exhorto respetuoso a los 117 municipios oaxaqueños del régimen de partidos políticos que poseen una sola sindicatura, a efecto de que sus órganos de gobierno se abstengan de crear una segunda sindicatura, garantizando así la regularidad constitucional de sus actos, la integridad del erario municipal y el pleno acatamiento del Constituyente Permanente.

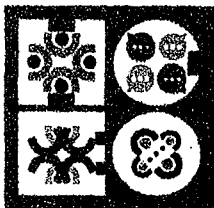
El cambio fundamental establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado exclusivamente por: Una Presidencia Municipal, Una sola sindicatura y el número de regidurías que determine la ley (con un tope de hasta quince)

La creación y existencia de la figura de la sindicatura tiene su fundamento directo y exclusivo en el artículo 115 de la Constitución Federal. Por lo tanto, los ayuntamientos no tienen facultades para crear sindicaturas adicionales (como una "Segunda Sindicatura Hacendaria") mediante simples acuerdos de sesión de cabildo, ya que esto alteraría la estructura orgánica constitucional.

La reforma asegura que la integración de las sindicaturas no sea un acto discrecional de los municipios. Cualquier modificación arbitraria a esta estructura afectaría la investidura de personalidad jurídica del Ayuntamiento que el propio artículo 115 le otorga.

Bajo este nuevo marco, la pretensión de ocupar una segunda sindicatura basada en leyes estatales anteriores o en el número de población se considera una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

Esto significa que, ante la vigencia de la reforma, no existe una obligación jurídica de crear dichos cargos si no están previstos en la norma fundamental.



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

El espíritu de la reforma constitucional descansa sobre el principio de austeridad republicana consagrado en el artículo 134 constitucional, conforme al cual los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Bajo el marco del artículo 134, mantener plazas no reconocidas por la Constitución Federal posterior a la fecha de armonización podría tipificarse como desvío de recursos. Los pagos realizados a funcionarios en cargos inexistentes constitucionalmente representan un riesgo fiscal y administrativo directo para el titular del Ejecutivo Municipal y el Cabildo en su conjunto.

Finalmente, debe enfatizarse el principio de supremacía constitucional. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, la norma federal prevalece sobre cualquier disposición local o ley secundaria que la contradiga.

Cualquier sesión de Cabildo o acto administrativo que pretenda mantener o crear una segunda sindicatura incurrirá en inconstitucionalidad directa. La autonomía municipal no es absoluta y no puede utilizarse como escudo para desacatar el mandato de unificación orgánica dictado por el Constituyente Permanente.

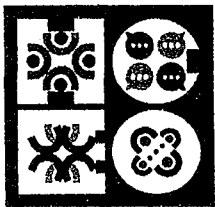
Desde esta perspectiva, el punto de acuerdo que se propone tiene como objetivo de dotar a los ayuntamientos de certeza jurídica, evitando que funcionarios municipales adopten decisiones que los expongan a responsabilidades administrativas, fiscales o penales.

En suma, la presente Proposición con Punto de Acuerdo es la respuesta legislativa adecuada, oportuna y constitucionalmente fundada ante un imperativo jurídico.

Exhortar a los 117 municipios del régimen de partidos políticos que hoy cuentan con una sola sindicatura a abstenerse de crear una segunda es, ante todo, un acto de protección institucional: protección frente a la inconstitucionalidad, frente al riesgo fiscal y frente a la incertidumbre jurídica que de ello se derivaría."

CUARTO: Con fecha veinticinco de marzo del presente año, la Cámara Alta aprobó la iniciativa de reforma constitucional presentada por la titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la cual, se reformaron los artículos 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo; y se adiciona al artículo 134 un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, con fecha ocho de abril del actual, dicha reforma fue aprobada por la Cámara Baja.

Durante el día nueve de abril de la presente anualidad, diecinueve legislaturas locales aprobaron la referida minuta, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

135 de la Constitución Federal; con lo cual, el pasado catorce de abril, el Congreso de la Unión realizó la Declaratoria de Reforma Constitucional.

Conforme a los artículos transitorios, la reforma entró en vigor el pasado veinticuatro de abril, es decir, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, por cuanto hace a la fracción I del artículo 115 Constitucional, fue reformada en los siguientes términos:

I "Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal..."

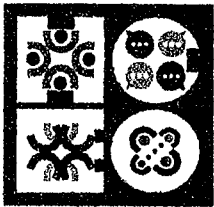
Ahora bien, acorde a lo plasmado en el considerando tercero, la proposición con punto de acuerdo que nos ocupa, se basa en que:

"... Ante el nuevo marco constitucional, estos municipios se encuentran en la disyuntiva de dar plena observancia al mandato federal de sindicatura única, o bien de incurrir en actos de inconstitucionalidad por omisión o por acción, en caso de que sus cabildos deliberen o resuelvan la creación de una segunda sindicatura en contravención al artículo 115 constitucional.

El riesgo es que cualquier sesión de Cabildo o acto administrativo orientado a crear, reconocer o financiar una segunda sindicatura, implicaría una violación directa a la Constitución Federal..."

De la lectura de la exposición de motivos en comento, esta Comisión advierte que la proposición con punto de acuerdo que nos ocupa, se basa en el riesgo de que alguno de los 117 municipios que actualmente cuentan con una sola sindicatura, pudieran "caer en la tentación" de crear una segunda sindicatura, apoyando dicha decisión en la legislación local vigente, lo cual, acorde a su planteamiento pasaría por alto la multicitada reforma constitucional.

Sin embargo, esta Comisión considera que exhortar a esos 117 municipios resultaría ocioso en virtud de que, si bien es cierto la legislación local vigente establece que en la



"2028, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

integración de los ayuntamientos puede haber una o dos Sindicaturas, también lo es que la propia ley define claramente en qué casos procede cada supuesto.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vigente, señala en su artículo 24, lo siguiente:

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

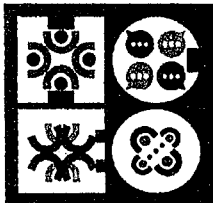
1.- ...

II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;..."

Es decir, en todos los Ayuntamientos deberá integrarse forzosamente una Sindicatura como parte de ese órgano de gobierno y solamente podrán tener dos Sindicaturas, aquellos municipios cuya población exceda los veinte mil habitantes.

Dicho artículo nos permite determinar que más allá de la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el número de Sindicaturas integrantes de cada Ayuntamiento, no se determina al libre arbitrio de cada Cabildo, sino atendiendo a lo dispuesto por la legislación electoral de cada estado; en el caso que nos ocupa, como ha quedado establecido, es la citada fracción II del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismo que señala el número de sindicaturas que pueden integrarse en los Cabildos, esto, dependiendo del número de habitantes de cada municipio; asimismo, las fracciones III, IV, V y VI contienen los supuestos mediante los cuales se define el número de concejales que integrarán los Cabildos en función del número de habitantes por municipio.

Es a través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se determinará en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda; el número de concejales y el orden de prelación que deberán



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

integrar los ayuntamientos, lo anterior, conforme al numeral 3 del multicitado artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De lo anterior se advierte que el propio Consejo General funge como órgano responsable y garante de vigilar que los registros de las planillas para contender en las elecciones de las autoridades municipales, se lleven a cabo en estricto apego a la legislación electoral vigente. Es decir, una vez que la autoridad electoral local determina mediante acuerdo, el número de integrantes que deberá registrar por planilla cada partido político, con base en la ley electoral, se está definiendo el número de concejales que fungirán para el periodo que resulten electos, sin que se puedan crear nuevas sindicaturas o regidurías una vez que se asume el cargo.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que la promovente manifiesta también en su exposición de motivos que:

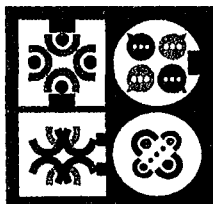
"...Bajo el marco del artículo 134, mantener plazas no reconocidas por la Constitución Federal posterior a la fecha de armonización podría tipificarse como desvío de recursos..."

...Cualquier sesión de Cabildo o acto administrativo que pretenda mantener o crear una segunda sindicatura incurrirá en inconstitucionalidad directa. La autonomía municipal no es absoluta y no puede utilizarse como escudo para desacatar el mandato de unificación orgánica dictado por el Constituyente Permanente..."

Al respecto, es preciso aclarar que tales afirmaciones son inexactas, puesto que la armonización de la reforma en comento por parte de las legislaturas locales no implica per se, una violación a la Constitución por parte de los ayuntamientos que actualmente desempeñan su encargo y que en su estructura integran dos sindicaturas; afirmar lo anterior, significaría pasar por alto el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en los Transitorios Segundo y Sexto del Decreto a través del cual se publica la reforma en comento, se establece lo siguiente:

"Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

...

Sexto.- *La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.*

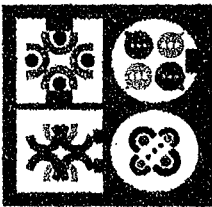
Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas...

Dichos Transitorios eliminan cualquier duda que pudiera existir respecto a la obligatoriedad de la reforma, pues si bien es cierto que deberán armonizar a más tardar el 30 de mayo del actual las legislaciones estatales a la reforma recién aprobada, ello no significa que se deba aplicar dicha reforma a los ayuntamientos actualmente en funciones, pues como lo señala claramente el Transitorio Sexto, surtirá efectos a partir del período administrativo municipal subsecuente, precisamente para respetar el principio constitucional de irretroactividad.

QUINTO: Que, una vez realizado el estudio, análisis y discusión del Punto de Acuerdo referido, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 69 fracción XII y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Diputado presidente y las Diputadas integrantes de esta Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura, emiten dictamen en sentido negativo con base en las consideraciones vertidas con anterioridad, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DICTAMEN

El Diputado y las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, después de haber realizado el estudio y análisis del Punto de Acuerdo de mérito, lo determinamos improcedente, por lo que, consideramos pertinente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emita dictamen en sentido negativo, en los términos vertidos con anterioridad en el presente dictamen.



COMISIÓN DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 Bis y 69 fracción XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina improcedente la proposición con Punto de Acuerdo propuesto, por lo que se ordena el archivo del expediente 123 del índice de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Sexta Legislatura como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a catorce de mayo de dos mil veintiséis.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA
PRESIDENTE



COMISIÓN PERMANENTE
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. VANESSA RUBÍ OJEDA MEJÍA
INTEGRANTE

DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

